

Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto, queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la Federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8ª Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes; las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2ª, 3ª y 5ª de este reglamento, y otra relacion valorizada que tambien se formará, con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4º del decreto.

9ª La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, debiendo en tales casos proceder por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion; las administraciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito á disposicion de la Tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta*.

#### NUMERO 2942.

Enero 7 de 1847.—*Ley*.—*Sobre extincion del Consejo de gobierno*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto de 20 de Setiembre último que estableció el Consejo de gobierno, y en consecuencia los individuos que lo componen cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicacion de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847. *Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.

—*Ramon Talancon*, diputado secretario.

—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 7 de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1847.—*Zubieta*.

#### NUMERO 2943.

Enero 11 de 1847.—*Bando de policia preventiva y seguridad del Distrito federal*.

El C. Vicente Romero, gobernador interino del Distrito federal:

Considerando: Que uno de los principales objetos de la policia es prevenir los delitos antes de que lleguen á consumarse, y prestar seguridad á todos los ciudadanos;

Que la manera de evitar los robos, tan frecuentes en esta capital, solo puede conseguirse con el cuidado mútuo de los mismos ciudadanos, combinando su interes con el del público;

Que las fuerzas denominadas de policia únicamente pueden servir de auxiliares, sin que ellas sean bastantes para impedir los delitos;

Que cuando éstos llegan á cometerse, y por más públicos que hayan sido, jamas se encuentra quienes puedan deponer acerca de ellos, por las distancias á que hoy se

encuentran los alcaldes auxiliares, el corto número de éstos y sus multiplicadas atenciones;

Que existiendo hoy confiada la policia á un centro, es imposible velar desde el tan populosa ciudad;

Que las complicadas ocupaciones del gobierno del Distrito hacen precisa la cooperacion de otros funcionarios, para cumplir exactamente con su deber;

Que en cada medida, tomada por el gobierno, y en que se necesita verificarse un padron, se pulsan muchos inconvenientes, sin lograrse jamas exactitud, teniendo que repetir la operacion en cada caso particular;

Que los vecinos pueden eludir las providencias del gobierno, como de las contribuciones y guardia nacional, con solo mudarse de un punto á otro, sin conocimiento de ninguna autoridad, y los vagos y mal entretenidos, así como los facinerosos, encuentran asilo en todas partes;

Que las mejores providencias no tienen efecto, porque no hay quien cuide de su exacto cumplimiento, existiendo en los suburbios de la ciudad, especialmente mesones y otras casas públicas, sin que den parte de los que albergan en ellas, y haciéndose por lo mismo receptáculos seguros de bestias y otros objetos robados;

Que los delitos de policia no se reprimen eficazmente, y por último, que nadie puede cuidar su casa mejor que el dueño de ella: á reserva de las disposiciones de que se ocupa el gobierno del Distrito sobre otros puntos de policia, se observará el siguiente

#### ARREGLO PARA LA POLICIA PREVENTIVA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para auxiliar en la policia preventiva y de seguridad, al gobierno del Distrito federal, se establecerá una *junta superior de policia*, denominada así: jefes



de cuartel y jefes de manzana, en la forma que establece este bando.

2. La junta superior de policía se compondrá de tres individuos, electos por los jefes de cuartel, de los que el primer nombrado será el presidente.

3. Para ser miembro de esta junta, se necesita: Primero: ser ciudadano mexicano. Segundo: mayor de treinta años; y tercero: tener un arte, ejercicio ó industria que le produzca al año tres mil pesos.

4. Las facultades de esta junta, son: Primera: cuidar del cumplimiento exacto de este bando, y proponer al gobernador las reformas que crea oportunas ó necesarias. Segunda: oír y determinar sobre las quejas de los vecinos contra los jefes de cuartel ó de manzanas, gubernativamente, dando cuenta al gobernador. Tercera: dar dictámen á éste sobre los puntos de policía que quiera consultar. Cuarta: dar las noticias que se le pidan por el gobierno general y demas autoridades; y formar una memoria anual, que comprenda los datos necesarios para poder juzgar de los objetos de interes público que están al alcance de esta junta. Quinta: auxiliar al gobernador en sus providencias sobre la seguridad del Distrito.

5. Para el caso de enfermedad ó imposibilidad de los individuos de la junta, se nombrarán por los jefes de cuartel, tres suplentes, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios.

6. En cada cuartel de los treinta y dos menores en que se divide la ciudad, habrá un jefe, cuyas facultades y obligaciones son: Primera: tener un padron exacto de su cuartel, del que remitirá copia á la junta superior, así como los partes diarios que le dieran los jefes de manzana. Segunda: vigilar á los jefes de manzana sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Tercera: mantener el orden y seguridad de sus respectivos cuarteles; y cuarta: mandar calear las casas que determinen los jueces, con arreglo á las leyes.

7. Los jefes de manzana serán electos

por los ciudadanos residentes en ellas, y nadie podrá excusarse de este encargo. Para ser jefe de manzana, se requiere: Primero: ser ciudadano mexicano. Segundo: mayor de veinticinco años. Tercero: ser vecino con residencia en la manzana. Sus facultades y obligaciones son: Primera: hacer un padron exacto de su manzana. Segunda: cuidar el orden y seguridad de ella. Tercera: nombrar cuatro ayudantes, de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana adonde viva el jefe de ella, á ménos que no lo permita la localidad. Cuarta: remover libremente á los ayudantes. Quinta: dar parte diario á los jefes de cuartel. Sexta: cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios, y en los términos que hoy establecen los bandos de policía. Séptima: cuidar de su manzana con los vecinos de ella, de la manera prudente que les parezca y fuere mas propia á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores. Octava: cuidar de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos. Novena: remitir al juez de turno, para que ponga á disposicion de las autoridades competentes, á los delincuentes y vagos. Décima: conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos, y faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena, que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres días de arresto ó multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, con aprobacion del jefe de cuartel.

#### *De los ayudantes.*

8. Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ellas, aprehendiendo á los delincuentes infraganti, y á los que les mandare el jefe de manzana ó de cuartel.

9. Tendrán obligacion de impedir las riñas, pudiendo pedir auxilio á los vecinos,

los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general, en cualesquiera otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al jefe de manzana.

10. Darán parte al jefe de manzana, de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que vivan, y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que las ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al jefe de manzana, y éstos al de cuartel.

11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, jefes de manzana y de cuartel, y de prestarse, en obsequio de ellos mismos, á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe, por medio de otra persona, bajo su responsabilidad.

12. A los vecinos que pudiendo, no presen el auxilio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el jefe de manzana, con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos, por solo el hecho ó omision culpable.

13. Todo ciudadano está en obligacion de avisar al jefe de manzana cuando se mude, y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

#### *Prevenciones generales.*

Art. 1. Luego que se cometa un robo, el juez que haya conocido de él, ó la junta superior, si ántes ha llegado á su noticia, mandará publicar por los periódicos una lista de las piezas robadas, poniendo el término que le parezca prudente, dentro del cual deben presentarlas aquellos á cuyas manos puedan haber ido, pasado el cual se pondrá á disposicion del juez de la causa al que se las encontraren.

2. La junta superior ó juez, dará á los jefes de los cuarteles, y éstos á los de manzanas, copia de la lista publicada en los

periódicos, para que lo pongan en conocimiento de las respectivas manzanas.

#### *Modo de proceder en los delitos graves, por los jefes de manzana.*

3. Luego que tengan conocimiento de un delito grave, examinarán al acusado y testigos que de pronto puedan dar razon del hecho, por ante dos personas que nombrarán de su asistencia; haciendo constar el tiempo, el lugar, y las más personas que puedan dar razon del hecho: registrará las casas que le parezcan sospechosas, previo consentimiento del dueño de ellas, para solicitar las personas ó cosas que de pronto puedan ser conducentes á la averiguacion, y dará al mismo tiempo cuenta al juez de turno, para que éste prosiga el juicio.

4. En el caso de no darse consentimiento por el dueño de la casa para su registro, el jefe de manzana se limitará á hacerla custodiar y dar parte al juez de turno, ó al que deba conocer del delito, para que determine lo conveniente.

5. Practicadas las diligencias ejecutivas y del momento, se remitirán por el jefe de manzana, al juez letrado, con el informe que crea oportuno y pueda servir para la completa averiguacion del crimen. Si el juez necesitare más instruccion de los jefes de cuartel ó de manzana, la pedirá á éstos por escrito.

6. Los jefes de manzana se valdrán de sus ayudantes para la ejecucion de sus órdenes.

7. La duracion de la junta superior será de tres años, dos los jefes de cuartel, uno los de manzana, y seis meses los ayudantes, pudiendo ser todos reelectos.

8. Los jefes de cuartel y los de manzana nombrarán á las personas que los sustituyan en sus enfermedades ó ausencias temporales ó perpétuas, bajo su responsabilidad, dando cuenta á la junta superior.

9. La fuerza pública de policía, y la guardia nacional, tendrán obligacion de



prestar á las autoridades que establece este bando, los auxilios que le pidan, y el ejército permanente lo prestará en los términos de Ordenanza.

#### Elecciones.

10. Las elecciones para los jefes de manzana, se harán remitiendo cada vecino su voto el día 17 de Enero; por esta vez, cada regidor de los respectivos cuarteles en que se halla dividida la ciudad, y dentro de tercero día, publicará la lista de los electos que hayan resultado de la mayoría de votos de cada manzana, y si alguna no hubiere remitido ningún voto, el regidor nombrará jefe de manzana al habitante de ella que le parezca, y tenga las cualidades que detalla este bando, dando cuenta al Excmo. ayuntamiento para que éste lo haga al gobernador. En lo sucesivo los votos se remitirán al jefe de la manzana que deba salir.

11. Los jefes de manzana de cada cuartel se reunirán en el paraje que determinen los respectivos regidores, y presididos por éstos, después de nombrar dos secretarios, procederán á dar su voto por escrutinio secreto para jefes de cuartel, resultando electo el que obtuviere más número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

12. A los ocho días de nombrados los jefes de cuartel, se reunirán éstos en las casas consistoriales, y presididos por el gobernador del Distrito, nombrarán un secretario de entre ellos, y en seguida á los individuos que han de componer la junta superior y suplentes.

#### NUMERO 2944.

Enero 11 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art 1. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de *manos muertas*, al efecto indicado.

2. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las existentes:

3. El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de *manos muertas* de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuarios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4. Al ocupar el gobierno los capitales

de *manos muertas*, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquél estuviera cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5. En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6. Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas; los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al ménos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la República y libre de todo gasto.

8. El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto, que á cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9. Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia

la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio extipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—P. M. Anaya, diputado presidente.—Ramon Talancon, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—Valentin Gómez Farias.—A D. Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Excelentísimo Sr. vicepresidente se ha servido disponer se observen las siguientes

#### PREVENCIONES.

1º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enajenacion